

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **17:00 DIECISIETE HORAS DEL DIA 19 DIECINUEVE DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/144/2021 INTERPUESTO POR LOS C.C. MARÍA PIEDAD MARTÍNEZ DE JESÚS Y OTROS EN CONTRA *La resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Partidario del Militante, dictada por la Comisión Nacional de justicia Partidaria del PRI el 7 de junio de 2021, dentro del expediente CNJP-JDP-SLP-097/2021” (sic) DE DENTRO DEL CUAL SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO QUE A LA LETRA DICTA:* “San Luis Potosí, S.L.P., a 19 diecinueve de julio de 2021 dos mil veintiuno

Visto el estado procesal que guarda el presente expediente y en cumplimiento a la sentencia de fecha 15 quince de julio de 2021 dos mil veintiuno dictada dentro del expediente **SM-JDC-666/2021 y acumulados**, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal; se determina que el medio de impugnación en estudio satisface los requisitos de tiempo y forma previstos en los artículos 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de la Ley de Justicia Electoral del Estado; en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32 fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí; 33 fracción V, 46 fracción I, 47 fracción I, y 48 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se **ADMITE** el **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO** promovido por la **ciudadana MARIA PIEDAD MARTÍNEZ DE JESÚS y otros, en su carácter de candidatos a regidores de representación proporcional del Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., postulados por el partido revolucionario institucional**; en contra de: “La resolución del Juicio para la Protección de los Derechos partidarios del Militante, dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI el 7 de junio de 2021, dentro del expediente CNJP-JDP-SLP-097/2021” (sic).

Ello, en atención a las siguientes consideraciones:

I. Requisitos de procedibilidad.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable. En el escrito de presentación del medio de impugnación consta el nombre y firma autógrafa del promovente, señalando el carácter con el que promueve. En el medio de impugnación se expresa la resolución impugnada y el órgano electoral responsable del mismo, se expresan los hechos en que se sustenta el medio de impugnación y los agravios que le causa la resolución recurrida, además de las disposiciones legales presuntamente violadas y pretensiones deducidas; no advirtiéndose la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las contempladas por los numerales 15 y 16 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, que amerite el desechamiento de plano de la demanda.

b) Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido oportunamente, toda vez que el recurrente manifestó que tuvo conocimiento del acto impugnado el día 09 nueve de junio de 2021 dos mil veintiuno, e interpuso el recurso que nos ocupa el día 13 trece del mismo mes y año. Esto es, dentro del plazo legal de cuatro días hábiles previsto en el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado, habida cuenta que el referido plazo empezó a correr el día 09 nueve de junio y feneció el día 13 trece, de acuerdo con lo preceptuado en el diverso ordinal 10 párrafo primero, del Ordenamiento Legal en cita, por tratarse de un asunto vinculado con el proceso electoral 2020-2021 en curso.

c) Legitimación. Los actores están legitimados por tratarse de ciudadanos que comparece a impugnar la resolución del Juicio para la Protección de los Derechos partidarios del Militante, dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI el 07 de junio de 2021, dentro del expediente CNJP-JDP-SLP-097/2021, por lo que los quejosos consideran responsable de violentar sus derechos político-electorales, en términos del artículo 75 fracción IV de la Ley Electoral.

d) Personería. El presente medio de impugnación fue interpuesto por la ciudadana MARIA PIEDAD MARTÍNEZ DE JESÚS y otros, en su carácter de candidatos a regidores de representación proporcional del Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., postulados por el partido revolucionario institucional; personalidad que se tiene por acreditada, en virtud de que tal representación le fue reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, acorde con lo dispuesto en el artículo 32 fracciones V y VI, párrafo segundo, inciso a), de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

e) Definitividad. Se estima satisfecho el requisito de definitividad, en virtud de que, la actora, previo a esta demanda, no tenían la obligación de ejercitar ningún juicio o medio de impugnación. En esa circunstancia se satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 5 fracción II y 78 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, puesto que se cumplió con el principio de definitividad.

f) Pruebas ofrecidas por el recurrente. Los recurrentes ofrecieron como pruebas de su intención, las siguientes: "PRIMERA. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado. SEGUNDA. EN SUS DOS ASPECTOS, LEGAL Y HUMANA. Consistente en todas y cada una de las actuaciones tendientes a demostrar la verdad e los hechos aquí narrados y los agravios expresados. TERCERA. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia fotostática de mi credencial para votar del INE y copia del documento que acredita mi militancia en el PRI; copia simple de la Resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante de fecha de 7 de junio del 2021 dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, con número de expediente CNJP-JDP-SLP-097/2021, con su respectiva CEDULA de notificación; así como anexos de pruebas en inteligencia de que los originales, se encuentran agregados en los autos de la presente Litis, misma con la que pretendo dar veracidad a los extremos de mi dicho."

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 fracción IX, 18 fracciones I, VI y VII, y 19 fracciones I, inciso c); IV y V, de la Ley de Justicia Electoral, se admiten las pruebas documentales, presuncional e instrumental de actuaciones ofrecidas por el recurrente, mismas que se tienen por desahogadas atendiendo a su propia y especial naturaleza, reservándose su valoración al momento de resolver el presente medio de impugnación.

II. Domicilio procesal de las partes.

Para los efectos previstos en el artículo 24 último párrafo, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se tiene a los ciudadanos María Piedad Martínez de Jesús y otros, por señalando como domicilio procesal para recibir notificaciones el ubicado en Avenida Río Mixcoac No. 56 interior 1, Colonia San José Insurgentes, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03900, Ciudad de México, CdMx., por tanto, como el domicilio no se encuentra dentro de la jurisdicción de este Tribunal notifíqueseles por estrados de conformidad con lo establecido en el artículo 14 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, hasta que los actores proporcionen un domicilio dentro de la demarcación de este Órgano Jurisdiccional.

III. Cierre de instrucción.

Finalmente, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, con fundamento en lo previsto por el artículo 33, fracciones V y VI de la Ley de Justicia Electoral, **SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN**, procédase a formular el proyecto de resolución dentro del término establecido para tal efecto.

V. Informe de cumplimiento a Sala Regional.

En cumplimiento a lo ordenado en el apartado 6 de Efectos, inciso c) de la sentencia de fecha 14 catorce de julio del año en curso, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Secunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey Nuevo León, S.L.P., infórmese por oficio a la citada Sala Regional el dictado del presente proveído, acompañando para tal efecto copia certificada del mismo, primero, a la cuenta de correo cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx y, posteriormente, en original por el medio más expedito.

Notifíquese.

Así lo acordó y firma la Magistrada Instructora Yolanda Pedroza Reyes, integrante del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, que actúa con Secretario de Estudio y Cuenta, Licenciado Edson Andrés Toranzo Atilano, que da fe de su actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí. **Doy fe.**"

**LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTINEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**